



Delito de robo agravado: suficiencia probatoria

Se verificó que la Sala Superior valoró debidamente el material probatorio recabado y, al haberse absuelto los cuestionamientos de la defensa, corresponde confirmar la condena. Aunque este Tribunal Supremo no comparte el criterio de la referida Sala en relación con la pena impuesta (al no adecuarse a las reglas de determinación punitiva y resultar en exceso favorable), se declarará no haber nulidad en este extremo, en aplicación del principio de no reforma en peor, ya que el único recurrente es el procesado.

Lima, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Rudy Alexander Quispe Vásquez** contra la sentencia del diecisiete de julio de dos mil dieciocho (foja 305), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Estefanny Langira Bustamante Carrera, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 800 (ochocientos soles). De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa del procesado

Primero. El encausado Quispe Vásquez, al fundamentar su recurso (a foja 327), calificó la sentencia recurrida como arbitraria y solicitó que se declare nula, en atención a los siguientes argumentos:



- 1.1. Se investigó a dos sujetos procesales; no obstante, la única persona procesada fue el recurrente, lo que vulneró el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 1.2. El delito imputado no está probado, pues Estefanny Bustamante Carrera no presentó lesión física alguna –no obra certificado médico legal y declaró que solo se encontraba asustada– y la presunta amenaza no se acreditó con una pericia psicológica o psiquiátrica.
- 1.3. El día de su intervención el procesado observó a un grupo de pandilleros, por lo que recogió un fierro de un jardín para repelerlos. Por tal motivo se encontraba en posesión de ese objeto, pero no lo usó para amenazar a la agraviada.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. La Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en atención a los hechos descritos en la acusación fiscal (foja 213), declaró probado que el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 6:00 horas, en la intersección de las avenidas México y Carabayllo, en el distrito de Comas, el procesado Rudy Alexander Quispe Vásquez, en compañía de un sujeto no identificado, atacó a la agraviada Estefanny Langira Bustamante Carrera: la tomó del cuello, la agredió verbalmente y la amenazó con un fierro de metal oxidado, mientras que la persona desconocida le arrebató su billetera, que contenía S/ 200 (doscientos soles).

Luego, ambos fugaron y la agraviada solicitó apoyo policial. Posteriormente se intervino al procesado Quispe Vásquez en el interior de un vehículo de transporte público y se le encontró en posesión de un fierro de metal oxidado.



§ III. De la absolución en grado

Tercero. Conforme a la revisión de los recaudos, la agraviada Estefanny Langira **Bustamante Carrera** sostuvo, de manera persistente, a nivel preliminar y en juicio oral (a fojas 24 –con presencia fiscal– y 282, respectivamente), su sindicación contra el procesado Rudy Alexander Quispe Vásquez como la persona que, el día de los hechos (cuando se dirigía a su centro laboral), la abordó, la sujetó del cuello (“cogoteó”) y la amenazó con golpearla con un fierro que sujetaba en la mano, a fin de que no ejerciera resistencia en la sustracción de sus bienes (billetera), acto que realizó un segundo sujeto no identificado¹.

Cuarto. Precisó que luego del robo, en forma inmediata, dio aviso a los efectivos policiales Herminio Loayza Tito y Segundo Juan Coronel Collantes, quienes patrullaban por las inmediaciones a bordo del vehículo policial de placa PL-7046, ubicado en la intersección de las avenidas México y Universitaria, distrito de Comas². La víctima les relató los hechos ocurridos en su agravio e informó que uno de los dos sujetos intervinientes se encontraba en el paradero de la avenida Universitaria, por lo que los mencionados policías y la agraviada, en la patrulla, se dirigieron hacia el lugar indicado.

Al advertir la presencia policial, el procesado Quispe Vásquez intentó huir, por lo que subió a un vehículo de transporte público, pero fue interceptado por la patrulla policial y los agentes procedieron a su detención³.

¹ En juicio oral agregó que reconoció al procesado porque tenía “una colita” y lo había observado al salir de su casa, momentos antes del robo.

² Como se detalla en el Atestado número 48-217-REG.POL.LIMA-DIVPOL-N2-CU-SEINCRI, a foja 2.

³ Los detalles de dicha intervención se aprecian en el acta correspondiente (foja 16), suscrita por el SOS PNP Segundo Coronel Collantes.



Quinto. La sindicación de la agraviada se corroboró con la brindada por el SOS PNP Segundo Juan Coronel Collantes, quien detalló (a foja 32, en presencia fiscal; y en juicio oral, a foja 286) que aquella se acercó a su patrulla y solicitó ayuda, además de brindar información sobre la ubicación de uno de los sujetos que había sustraído su billetera.

Indicó que un individuo (posteriormente identificado como Rudy Alexander Quispe Vásquez) advirtió la presencia policial y abordó una cúster (transporte público), por lo que –previa identificación de la agraviada– el declarante bajó al procesado de dicho vehículo y procedió a detenerlo. Añadió que el procesado Quispe Vásquez tenía un fierro, del que quiso deshacerse antes de su registro personal.

Por su parte, el SOTI PNP Herminio Sergio Loayza Tito, quien elaboró el acta de registro personal del procesado, sostuvo en el plenario (foja 284) que la agraviada Bustamante Carrera reconoció al imputado como uno de los autores del robo, por lo que procedió a su detención.

Sexto. Efectivamente, al realizarse el registro personal al procesado Rudy Alexander Quispe Vásquez, se encontró en el bolsillo derecho de su pantalón una barra de metal de aproximadamente treinta centímetros, conforme se detalla en el acta de registro personal (foja 18) y se aprecia de la fotografía anexa (foja 23). La descripción de dicho objeto concuerda con la brindada por la agraviada Bustamante Carrera en su declaración preliminar.

Debe precisarse que el procesado aceptó, eventualmente (en sus declaraciones instructiva y en juicio oral, así como en el presente recurso), que al momento de su detención se encontraba en posesión de dicho objeto.

Séptimo. Por otro lado, debe anotarse que la agraviada Estefanny Langira Bustamante Carrera fue persistente al sostener, desde el primer



momento en que denunció el hecho frente a los efectivos policiales hasta el juicio oral, que el robo en su perjuicio fue realizado por dos sujetos, uno de los cuales fue el procesado (a quien reconoció plenamente). Así, independientemente del hecho de que no se haya identificado al segundo sujeto que huyó con la billetera de la agraviada (lo que impidió su procesamiento), se encuentra justificada la aplicación de la agravante correspondiente a la pluralidad de agentes materia de imputación y condena⁴.

Este análisis no afecta la motivación de la Sala Superior respecto a la responsabilidad penal del recurrente, como pretende la defensa.

Octavo. Por otro lado, se advierte que el procesado Quispe Vásquez se negó a firmar el acta de registro personal –en que se consignaba el fierro hallado en su poder– y en su declaración inicial (foja 28) negó la posesión del arma (fierro), así como los hechos imputados. Sin embargo, posteriormente, en su declaración instructiva y en el plenario, aceptó la posesión de dicho objeto e introdujo una justificación para ello (momentos antes, lo encontró en el suelo circunstancialmente y lo usó como defensa ante la presencia de pandilleros).

Esta versión, así como el extremo de su presencia en el lugar de los hechos (dirigirse a la casa de la madre de su hijo⁵), deben tomarse como argumentos de defensa destinados a evadir su responsabilidad penal, porque no se acreditaron con ningún elemento de prueba.

⁴ Al respecto, este Tribunal Supremo se pronunció, entre otros, en el Recurso de Nulidad número 415-2017/Lima Sur, del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ No obstante, se acreditó que al momento de su detención el encausado dio positivo para marihuana y cocaína, conforme se verifica del Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico número 22896/17 (foja 112).



Noveno. Otro de los agravios del recurrente se refiere a que no se habrían acreditado la violencia física y la amenaza como medios comisivos del delito de robo imputado.

Al respecto, se debe precisar que de la lectura integral de la declaración de la agraviada se desprende que, además del susto causado por el robo (como efectivamente indicó), fue persistente al referir que el procesado la sujetó del cuello ("cogoteó") y la amenazó con agredirla con un objeto contundente (fierro), cuya posesión –como ya referimos– el recurrente admitió.

Si bien es cierto que las secuelas físicas que pudo causar dicha acción (cogoteo) en la agraviada no se acreditaron mediante algún documento oficial (certificado médico legal)⁶, la Sala Superior no valoró el medio comisivo de violencia física para considerar comprobado el delito, sino el de la amenaza –como se desprende del análisis de la sentencia recurrida–.

Décimo. Así, es posible sostener que se configura dicho medio comisivo cuando, para lograr el apoderamiento de un bien ajeno, el agente amenaza a la víctima "con un peligro inminente para su vida o integridad física" (como recoge el artículo 188 del Código Penal, tipo base). Esta situación se desprende de las circunstancias del hecho y de las máximas de la experiencia, y no requiere una evaluación especializada respecto al nivel de afectación psicológica, como alega la defensa.

En tal sentido se ha pronunciado esta Corte Suprema⁷ al sostener que la finalidad de dicho medio (amenaza) es lograr un estado de intimidación de la víctima, a fin de que esta no se resista al desapoderamiento de sus bienes. En tal virtud, el agraviado contempla

⁶ Según se desprende del atestado policial, el instructor no solicitó la realización de dicha evaluación, ya que no se indica que cursara el oficio pertinente.

⁷ Véase, entre otras, la ejecutoria suprema del nueve de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Nulidad número 1915-2017/Lima Sur.



como posible que el autor del hecho efectivice la amenaza en su contra, esto es, que atente contra su vida o su integridad física.

Undécimo. En este caso, se aprecia claramente que la sustracción de la billetera de la agraviada se logró o viabilizó debido a la amenaza de la que fue objeto. Resulta evidente que, de las circunstancias del hecho, es creíble que la víctima considerara la posibilidad de que los dos varones que la abordaron la hubiera podido agredir físicamente con el objeto que portaba uno de ellos (el procesado) y que le mostró a la vista (la agraviada describió sus características).

Duodécimo. En atención a lo anterior, se verifica que el relato incriminador de la agraviada Bustamante Carrera cumplió con los requisitos de fiabilidad de la sindicación del testigo único, establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116: no existió móvil espurio en la sindicación contra el procesado (las partes no se conocían); su narración es pormenorizada, coherente y cuenta con elementos de corroboración; y la víctima ratificó su sindicación preliminar en sede de plenario.

Por otro lado, se reunieron los elementos configurativos del delito de robo (apoderamiento ilegítimo de un bien ajeno mediante amenaza), así como las agravantes imputadas del uso de un arma (fierro) y la pluralidad de agentes (artículo 189, incisos 3 y 4, del Código Penal), por lo que el juicio de condena al cual arribó la Sala Superior se encuentra arreglado a derecho.

Decimotercero. Respecto a la determinación de la pena impuesta al recurrente, se verifica que el Tribunal Superior consideró su carencia de



antecedentes penales⁸ para fijar la pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal (ocho años).

Este Colegiado Supremo advierte que la condición de primario fue valorada en dos oportunidades en la sentencia (en primer lugar, para situar la pena en el tercio inferior y luego para reducirla por debajo del mínimo legal), lo que no resulta correcto, puesto que –conforme a lo establecido en los artículos 45-A y 46 del Código Penal– dicha circunstancia constituye una atenuante genérica que faculta situar la determinación de la pena concreta en el tercio inferior (en este caso, entre doce a catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad), mas no por debajo del mínimo legal (doce años), al no tratarse de una atenuante privilegiada.

Sin embargo, en vista de que el procesado es el único recurrente y el artículo 300, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales no habilita el aumento de la pena en este supuesto, al traducirse en una respuesta que restringe su derecho a recurrir las resoluciones judiciales, en aplicación del principio de no reforma en peor y el derecho a la pluralidad de instancias, corresponde confirmar la pena impuesta por la Sala Superior.

DECISIÓN

Por estas razones, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de julio de dos mil dieciocho (foja 305), que condenó a **Rudy Alexander Quispe Vásquez** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Estefanny Langira

⁸ Conforme se desprende del certificado judicial de antecedentes penales (foja 219).



Bustamante Carrera, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 800 (ochocientos soles).

II. HÁGASE SABER a las partes apersonadas en esta Corte. Y, con lo demás que contiene, los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi